

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Vulneración al derecho de identidad de género de las mujeres trans en el sistema penitenciario ecuatoriano: estudio de caso.

Tamia Isabela Padilla Cadena

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título de Abogada

Quito, 23 de noviembre de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Tamia Isabela Padilla Cadena

Código: 00213351

Cédula de identidad: 1719463687

Lugar y Fecha: Quito, 23 de noviembre de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS MUJERES TRANS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO: ESTUDIO DE CASO¹

TRANSGRESSION OF TRANS WOMEN'S RIGHT TO GENDER IDENTITY INSIDE THE ECUADORIAN CORRECTIONAL SYSTEM: CASE STUDY

Tamia Isabela Padilla Cadena ²
padillatamia8@gmail.com

RESUMEN

El criterio de clasificación penitenciaria adoptado en Ecuador se basa estrictamente en el sexo. Esta investigación pretende analizar cómo opera el sistema penitenciario frente a la asignación de mujeres trans, de acuerdo a la normativa nacional e internacional, y verificar si existe una real vulneración al derecho a la identidad de las personas transfemeninas. Para este estudio se sigue la metodología de Yin, por medio del estudio de caso en cuatro etapas: planificación del estudio, recolección de datos, análisis de datos y presentación de resultados. Por consiguiente, el resultado obtenido es la verificación efectiva de la vulneración al derecho a la identidad de género, sus causas y correlativos efectos. Se concluye que, para evitar la transgresión del derecho a la identidad de las mujeres trans se debe adaptar la normativa nacional a una nueva realidad penitenciaria, así como capacitar de forma permanente a los funcionarios penitenciarios sobre diversidades sexo genéricas..

PALABRAS CLAVE

Mujeres transgénero, identidad de género, centros penitenciarios, mecanismo de clasificación, LGTBIQ+.

ABSTRACT

The prison classification criteria adopted in Ecuador is strictly based on sex. This research aims to analyze, how the correctional systems operate concerning the assignment of trans women in accordance with national and international regulations and to verify whether there is an actual violation of the right to gender identity of transfeminine persons. In this study Yin's methodology is followed, involving a case study, in four stages: study planning, data collection, data analysis, and presentation of results. Therefore, the result obtained is the actual verification of the violation of the right to gender identity, its causes, and correlative effects. It is concluded that, in order to prevent the transgression of the right to identity of trans women, national regulations must be adapted to the new prison reality, along with providing ongoing training for prison officials on gender and sexual orientation diversity.

KEY WORDS

Transgender women, gender identity, correctional facilities, Classification and Housing Placement, LGTBIQ+.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Viviane Monteiro Santana García

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. METODOLOGÍA. 3. ESTADO DEL ARTE.- 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- 5. MARCO TEÓRICO.- 6. IDENTIDAD DE GÉNERO: CONCEPTOS RELACIONADOS Y RECONOCIMIENTO JURÍDICO.- 7. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN FUNCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.- 8. MUJERES TRANS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE REHABILITACIÓN SOCIAL.- 9. RESULTADOS. - 10. DISCUSIÓN.- 11. CONCLUSIONES

1. Introducción

Dentro del sistema penitenciario ecuatoriano, con base en los registros de julio, 2023, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI; existen 56 personas transgénero privadas de libertad en los centros penitenciarios del Ecuador. Sin embargo, este número es meramente referencial, debido a que son escasas las personas que expresan deliberadamente su identidad de género ante las autoridades penitenciarias³. El criterio de clasificación adoptado por la normativa penal y penitenciaria nacional se maneja acorde al sexo biológico de los privados de libertad.

Esto genera repercusiones en el derecho a la identidad de género de las personas transfemeninas que se encuentran en condición de privación de libertad. Y esto conlleva a que, cuando las mujeres trans ejercen su expresión de género e identidad, se enfrentan a varios obstáculos que impiden el ejercicio libre de su identidad durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad. En efecto, dentro de la estructura binaria del sistema penitenciario, las necesidades de las personas LGBTQ+ y, específicamente, de las mujeres transgénero, son ignoradas en gran medida, y con ello, se afecta el derecho a la identidad de género, siendo este el principal problema, que produce efectos en el proceso identitario de las mujeres transfemeninas.

³ Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, *Personas privadas de libertad lgbt*, julio de 2023.

En este contexto, el tema de investigación reviste de importancia debido a que es un argumento actual, que no se ha estudiado a profundidad en el contexto penitenciario ecuatoriano, toda vez que este debería cumplirse estructuralmente bajo la aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales. Además, permite abrir un abanico para la discusión, análisis y reflexión para la actualización, y presentación de nuevas propuestas de la normativa que aporte en el respeto a la identidad de género y derechos conexos del conglomerado transgénero.

A partir de este planteamiento se determinó la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida el Sistema Penitenciario ecuatoriano ha vulnerado el derecho a la identidad de género de las mujeres trans?

En esta investigación se identifican tres elementos que resultan ser claves para su desarrollo: primero, el derecho a la identidad de género de las mujeres trans dentro del sistema penitenciario; segundo, los factores que vulneran este derecho dentro de este sistema; y tercero, los efectos que produce el mecanismo jurídico de clasificación de PPL a una persona transfemenina.

2. Metodología

Para la presente investigación se utilizó un enfoque deductivo en el que se analiza primero la generalidad, en cuanto a conceptos y normas, posteriormente se evalúa de manera específica si se violenta el derecho a la identidad de género de las personas trans, sus causas y efectos. La metodología jurídica seleccionada es el Estudio de Caso, que, de acuerdo con Ying, es una investigación que permite responder a las preguntas de “cómo” y “por qué” del caso a estudiar⁴. Las etapas que orientaron este estudio son cuatro: planificación, entrevistas y recolección de documentos, análisis de datos y presentación de resultados⁵.

En la primera etapa, planificación, se define la unidad de análisis, que es “El derecho a la identidad de género de las mujeres trans en el sistema penitenciario”. La segunda etapa corresponde a la preparación de los instrumentos de recolección de datos. Las preguntas de la entrevista se prepararon en función de la unidad de análisis. Además, para validar el cuestionario, se realizaron entrevistas pilotos para comprobar su eficacia.

⁴ Robert Ying, *Case Study Research and Applications: Design and Methods* (Thousand Oaks: Sage Publications, 2018) 160-170.

⁵ Robert Ying, *Case Study Research and Applications: Design and Methods* (Thousand Oaks: Sage Publications, 2018) 160-170.

La tercera etapa consiste en la recolección de datos, para esto se realizaron 6 entrevistas a personas involucradas en el sistema penitenciario, incluyendo: mujeres trans ex privadas de libertad, funcionarios, autoridades del sistema penitenciario, y presidentes de fundaciones que poseen experiencia sobre la realidad de las mujeres trans. Las entrevistas fueron grabadas con la autorización de los entrevistados y tuvieron una duración media de 40 minutos, siendo la más corta de 18 minutos y la más larga de 60 minutos.

Por último, la cuarta etapa fue el análisis de datos. Se realizó la transcripción de las entrevistas, posteriormente se las examinó junto con los documentos recopilados, siguiendo las recomendaciones de análisis de textos cualitativos de Kuckartz⁶. La examinación de la información recolectada se efectuó con MaxQDA 2022, Este sistema lee los textos en su totalidad y resalta términos claves o conceptos. De esta manera, se determina un código apropiado a la clasificación de los textos.

En la última etapa, denominada presentación de resultados, se preparó el siguiente trabajo para comunicar los resultados.

3. Estado del Arte

Dentro del presente apartado se realiza un análisis de literatura sobre la realidad de las personas transfemeninas dentro del ambiente penitenciario y el respeto de su derecho a la identidad de género.

La investigación efectuada por Donohue, McCann, y Brown, tiene el objetivo de realizar una revisión sistemática para evaluar críticamente la evidencia relacionada con las experiencias de la comunidad LGBTQ+ en prisión. El análisis realizado llegó a la conclusión de que esta población en prisión se encuentra en un entorno rígido, restrictivo, heteronormativo e hipermasculino. Además, se señaló que, dentro de la estructura binaria del sistema penitenciario, las necesidades de las personas LGBTQ+ tienden a ignorarse, lo que genera sentimientos de impotencia, aislamiento y humillación⁷.

Por su parte, Sumner y Jenness señalan que en las instituciones carcelarias existe una continua incomprensión y desvalorización de las identidades sexo genéricas. Esto es

⁶ Udo Kuckartz y Stefan Rädiker, *Qualitative Content Analysis: Methods, Practice and Software* (Thousand Oaks: Sage Publications, 2023) 25-40.

⁷ Gráinne Donohue, Edward McCann, Michael Brown, "Views and Experiences of Lgbtq+ People in Prison Regarding Their Psychosocial Needs: A Systematic Review of the Qualitative Research Evidence," *International Journal of Environmental Research and Public Health*.18 (2021) 2 – 17. <https://doi.org/10.3390/ijerph18179335>.

importante porque se reconoce que la presencia visible de prisioneros transgénero ha problematizado y pone en duda uno de los supuestos más básicos de la operación penitenciaria: la segregación por sexo, que es exclusivamente masculino y femenino⁸.

En la misma línea, Brockmann, Cahill, Wang y Levengood, analizan el manejo y tratamiento penitenciario que experimenta el conglomerado LGBTIQ+ en Estados Unidos. Esta investigación resulta relevante debido a que se exhibe la existencia de casos de mujeres trans ubicadas en prisiones de “hombres”, pues el mecanismo de separación se basa en criterios de genitalidad, lo que provoca una situación de vulnerabilidad y un cambio en su identidad. Esto se fundamenta en la concepción de la femineidad como una debilidad⁹.

En adición, dentro del estudio australiano llevado a cabo por Roberta Perkins, la autora visitó a 23 mujeres transexuales en una prisión de Nueva Gales del Sur y documentó sus experiencias, las que incluían denigración por parte de los agentes penitenciarios. Este escrito es sobresaliente debido a que explica el concepto de “desnudamiento de género”, que hace referencia, a una sensación de femineidad que se elimina, a causa de los procesos y protocolos de la prisión, en donde se impone: el uso de ropa de prisión masculina, adopción de nombres masculinos, y trato menos digno en comparación con otros reos¹⁰.

Esta problemática también fue objeto de análisis en el Sistema Penitenciario ecuatoriano por parte de Rodrigo Moreno. En su investigación se expuso el tratamiento que reciben las mujeres trans al insertarlas en pabellones masculinos, se las obliga a permanecer ocultas y renunciar a su autodefinición e identidad. Esta publicación destaca que las actuaciones de las autoridades penitenciarias del Ecuador son preocupantes, pues, la calidad de vida y en consecuencia la salud física, psicológica y sexual de este colectivo, se ve vulnerada diariamente sin recibir un tratamiento oportuno¹¹.

⁸ Jennifer Sumner, Valerie Jenness, “Gender Integration in Sex-Segregated U.S. Prisons: The Paradox of Transgender Correctional Policy,” en *Handbook of LGBT Communities, Crime, and Justice*, ed. D Peterson, V.R. Panfil (New York: Springer, 2014), 229 - 259.

⁹ Bradley Brockmann, Sean Cahill, Timothy Wang y Timothy Levengood “Emerging Best Practices for the Management and Treatment of Incarcerated Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Intersex (LGBTI) Individuals” *The Fenway Institute* (2019) 45 - 60.

¹⁰ Roberta Perkins, “Transsexuals in prison,” *Journal of Social Justice Studies*, 4 (1991) 97-100.

¹¹ Rodrigo Moreno, “Prisiones Transgénero Como Reivindicación de La Libertad Individual Dentro Del Sistema de Rehabilitación de Penas En Ecuador,” *FORO. Revista de Derecho* 32 (2019): 161-78, <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.9>.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

En el presente apartado se expone la línea normativa nacional e internacional, así como la jurisprudencia más relevante respecto al estudio de la identidad de género de las mujeres trans dentro del sistema penitenciario.

A nivel internacional, existen normas que tutelan los derechos de todos los seres humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, que afirman la obligación de garantizar todos los derechos sin discriminación¹². Además, se establece la igualdad ante la ley y la garantía de la protección equitativa y efectiva contra todo tipo de discriminación¹³.

En lo que corresponde al derecho a la identidad de género, este es reconocido dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, que prescribe el derecho que tienen todas las personas a escoger autónomamente su identidad de género¹⁴, el cual se desarrolla por medio del derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁵, el derecho a la vida privada¹⁶, el derecho a personalidad jurídica¹⁷ y el derecho al nombre¹⁸.

Dentro del eje nacional, la Constitución del Ecuador de 2008 prescribe un extenso catálogo de derechos y garantías que tienen el propósito de tutelar los derechos como: la vida, la integridad física, sexual y psicológica, la igualdad y la no discriminación debido a motivos como la orientación sexual e identidad de género¹⁹. A su vez, insta el deber y responsabilidad de los ecuatorianos a respetar y reconocer estas diferencias²⁰. Estos derechos deben ser precautelados para las personas privadas de libertad debido a que, constitucionalmente, se las considera como un grupo de atención prioritaria²¹.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, presenta el mecanismo de separación a emplearse en los centros de privación de libertad. El criterio opera de acuerdo al sexo u

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 10 de diciembre de 1969.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 21 de diciembre de 1969.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador el 28 de marzo de 1977.

¹⁵ Artículo 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Artículo 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Artículo 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Artículo 18, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento del Registro Oficial 377, 25 de enero de 2021.

²⁰ Artículo 83, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²¹ Artículo 201, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención. Se debe resaltar que, a pesar de tomar como criterio de separación el sexo y la orientación sexual, es evidente que, la identidad de género queda totalmente invisibilizada, y se limita más adelante a indicar que las personas estarán separadas entre mujeres y hombres²².

La norma en materia penitenciaria es el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que adjunta un criterio innovador que plantea que la persona privada de libertad podrá, posterior a su asignación a un centro carcelario, enviar un escrito solicitando a la máxima autoridad del centro, su reasignación considerando su identidad de género ²³.

Además, se encuentra el Protocolo de Atención a Población LGBTI (Lesbianas, Gays, transexuales e intersexuales) en situación de privación de libertad, que replica el mismo mecanismo establecido en el COIP²⁴.

En cuanto a las fuentes jurisprudenciales de la región, se encuentra la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, OC-24/17, como principal instrumento interpretativo de los elementos básicos de los fundamentos jurídicos interamericanos del reconocimiento de la identidad de género²⁵.

Por otra parte, la sentencia de Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras expedida por la CIDH, en donde se reconoce la existencia del derecho a la identidad de género y determina que, debido a la invisibilización y desconocimiento, de la identidad de género y orientación sexual, se pueden ver vulnerados otros derechos conexos, como: la vida, integridad física, psicológica y sexual. Además, la Corte determina la obligación que tienen los Estados de procurar que las personas puedan ejercer sus derechos y obligaciones, sin que se vean forzadas a asumir otra identidad²⁶.

²² Código Orgánico Integral Penal, [COIP], 180 del lunes, 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento 279 de 29 de marzo de 2023.

²³ Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución SNAI-SNAI-2020-0031-R, Registro Oficial 958 de 4 de septiembre de 2020.

²⁴ Protocolo de Atención a Población LGBTI (Lesbianas, Gays, transexuales e intersexuales) en situación de privación de libertad, Acuerdo Ministerial No. - 1265, Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Registro Oficial 925 de 3 de marzo de 2017.

²⁵ Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2017, parr. 85.

²⁶ Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de marzo de 2021.

5. Marco Teórico

Dentro de esta sección se analizan diversas teorías contrapuestas que permiten dilucidar el comportamiento del sistema penitenciario ecuatoriano frente al manejo de personas que poseen un género distinto al asignado al momento de nacer, con distinción a aquellas teorías que podrían ser utilizadas para garantizar el efectivo derecho a la identidad de género de las mujeres trans dentro de un entorno penitenciario.

Primero, se encuentra la teoría Heteropatriarcal que, comprende al género y a las construcciones de masculinidad y feminidad de una forma restrictiva y exclusiva en correspondencia a su sexo. Es así como, se diferencian las categorías de género de forma inequitativa, pues se fundamenta en aspectos de superioridad social, política y económica de los hombres sobre las mujeres²⁷. Asimismo, Joanne Belknap, establece que el núcleo de esta ideología se cimienta en la creencia de que la esencia de la mujer y su naturaleza se fundamenta en sus características biológicas y no en una construcción social ni cultural²⁸.

Con una propuesta opuesta, se encuentran dos teorías que analizan la necesidad de aceptación de los derechos del conglomerado Trans. Estas son: La Teoría de las minorías sexuales y de género, y la teoría Queer.

Primero, la teoría de las minorías sexuales y de género expresa que las minorías sexo genéricas forman parte de un espectro de la diversidad por lo que se busca que preserven sus características dentro de cualquier ámbito o lugar, además de que se fomente el respeto por el hecho de pertenecer y formar parte de este grupo que se considera una minoría²⁹. En cuanto a la diversidad de género, esta teoría tiene la finalidad de erradicar el estigma, la discriminación y el prejuicio que afecta a las personas que no se identifican con el género asignado al momento de nacer³⁰.

En cuanto a la Teoría Queer, se cuestionan las categorías que obligan a los seres humanos a comprenderse tan solo dentro de esquemas estrechos que postulan una realidad “natural” únicamente binarias que son excluyentes, tales como femenino o masculino,

²⁷ Kathleen Daly y Meda Chesney-Lind, “Feminism and criminology”, *Justice quarterly*, 5 (1988), 497-538.

²⁸ Joanne Belknap, *The Invisible Woman: Gender, Crime, and Justice* (Thousand Oaks: SAGE Publications, 2020), 56.

²⁹ Bernice Hausman, “Recent Transgender Theory”, *Feminist Studies*, Vol. 27, no. 2 (2001): 465–490. <https://doi.org/10.2307/3178770>.

³⁰ Aengus Carroll y Lucas Mendos, “Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento”, *Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA)*, 2 (2017) 7-13. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/216>.

heterosexual u homosexual y resalta el debate que surge a partir de la administración y control del género³¹. Se comprende al género e identidad como representaciones que no deberían estar sometidas a disciplinas heteronormativas ni cisgénero, por lo que es necesario que se crean nuevas formas de convivencia³².

Este trabajo de titulación se guiará y fundamentará sus postulados a partir de estas teorías a través de las cuales se genera el reconocimiento del “yo” y la validación del ser humano como un sujeto libre y activo, por lo que se asemeja a la libertad como principio. Queda claro que dentro de estos preceptos se defiende la aceptación de la condición de minoría con sus propias características, se toma a la identidad de género como privada, interna e independiente de cualquier modo de expresión, pudiendo ser atribuida a lo masculino, femenino o sobre cualquier espectro del género.

6. Identidad de Género: Conceptos Relacionados y Reconocimiento Jurídico

Dentro de esta sección se analizarán diferencias conceptuales importantes para comprender la problemática que quiere visibilizar este estudio y a partir de esto, se determinará la normativa nacional e internacional que tiene la finalidad de precautelar los derechos de las personas con diversidades sexo genéricas y en especial mujeres trans

La primera distinción que es necesaria observar es sobre los conceptos de sexo y género, pues son términos que tienden a ser utilizados como sinónimos. El sexo, generalmente, se refiere al estado biológico de una persona al nacer y se clasifica como masculino, femenino o intersexual³³. Es decir, desde una perspectiva biomédica, el sexo son aquellas características biológicamente determinadas, como “rasgos cromosómicos, genéticos, anatómicos, reproductivos y fisiológicos, clasificando así a los seres vivos en macho/hombre y hembra/mujer”³⁴.

En un contexto cambiante, en el que las diferencias no se dan únicamente por el aspecto biológico, aparece un concepto cuyo uso ideológico fue empleado por primera

³¹ Michel Foucault, *Historia de la sexualidad*. (Ciudad de México, Siglo XXI, 1977).

³² Judith Butler, *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. (Buenos Aires: Editorial Paidós, 2002) 318.

³³ Siti Nur Afiqah, Abdul Rashid, and Yufu Iguchi, “Transition Experiences of the Malay Muslim Trans Women in Northern Region of Malaysia: A Qualitative Study,” *Dialogues in Health* 1 (2022): 1-6, <http://dx.doi.org/10.1016/j.dialog.2022.100033>.

³⁴ Felipe Abad, Robinson Ramírez, Sandro Fernández, Rodrigo Ramirez, “Importancia del sexo/género y su distinción en la investigación biomédica,” *Hacia la Promoción de la Salud* 24, 2 (2019): 11-13. DOI: 10.17151/hpsal.2019.24.2.2.

vez por John Money (Universidad John Hopkins, Baltimore) “gender” que proviene del inglés, y lo utilizó para hablar de “género”, como la conciencia individual que de sí mismo tienen las personas como hombre o como mujer. Según Money, esta identidad dependía de cómo había sido educado el niño y podía resultar distinta del sexo biológico³⁵. De acuerdo con la reconocida feminista, Judith Butler:

El género es una construcción cultural; por consiguiente, no es ni resultado causal del sexo ni tan aparentemente fijo como el sexo [...] Cuando se teoriza que el género es una construcción radicalmente independiente del sexo, el género mismo viene a ser un artificio libre de ataduras; en consecuencia, hombre y masculino podrían significar tanto un cuerpo femenino como uno masculino; mujer y femenino, tanto un cuerpo masculino como uno femenino³⁶.

De los conceptos anteriormente explicados, se estableció una base para desarrollar tres elementos importantes para la identidad y progreso de la comunidad LGBTIQ+, que son: identidad de género, orientación sexual y expresión de género.

Según la American Psychological Association, la identidad de género es concebida como la experiencia individual de ser hombre o mujer, o sentirse identificado con otro género al momento del nacimiento³⁷. Se entiende como un convencimiento o conciencia cognitiva-emocional de ser una mujer o un hombre de carácter firme³⁸.

En lo respectivo a la orientación sexual, este es un mecanismo interno que direcciona los intereses románticos y sexuales de una persona. Se refiere a las diversas posibilidades que puede tener una persona para generar una conexión en un sentido, afectivo, sexual o erótico con otras personas.³⁹

En cuanto a la expresión de género, esta es comprendida como la imagen femenina o masculina que identifica a la persona y por ende la vuelve reconocible, se puede decir que es la capacidad que todos tienen a configurar su propia imagen acorde al género que se sienten identificados⁴⁰.

A partir del análisis conceptual realizado, y, dentro del tema investigado en este artículo, se encuentran varias normas, principalmente internacionales y jurisprudencia,

³⁵ Luis Marino de la Maza, “Reconocimiento e identidad de género” *VERITAS*, 48 (2021): 103-120

³⁶ Judith Butler, *El Género En Disputa El Feminismo y La Subversión de La Identidad* (Barcelona. España: Editorial Paidós, 2023). 25 – 30.

³⁷ “Respuestas a sus preguntas: sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género”, American psychological association, acceso el 6 de septiembre de 2023. <https://www.apa.org/topics/lgbtq/brochure-personas-trans.pdf>.

³⁸ Antonio Guillamón Fernández, *Identidad de Género* (Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2022), 7- 20.

³⁹ Paz Galupo, Renae Mitchell, Kyle Davis, “Face validity ratings of sexual orientation scales by sexual minority adults: Effects of sexual orientation and gender identity,” *Archives of Sexual Behavior* 47, 4 (2018): 1241-1250, <https://doi.org/10.1007/s10508-017-1037-y>.

⁴⁰ Miguel Pérez-Moneo, “No es solo un asunto de faldas: la protección de la expresión de género”, *Teoría y Realidad Constitucional* 51 (2023): 593-609.

que reconocen y protegen el derecho a la identidad de género. Estos instrumentos legales brindan una base sólida para la promoción y protección de los derechos de las personas transgénero.

En cuanto a la normativa de carácter *hard law* se presenta la CADH, que prescribe el derecho que tiene toda persona a escoger la orientación sexual e identidad de género que desee. Se debe entender que el derecho a la identidad de género recoge un conjunto de derechos que son: libre de desarrollo de la personalidad⁴¹, el derecho a la vida privada⁴², el derecho a personalidad jurídica⁴³ y el derecho al nombre⁴⁴.

Este conglomerado de derechos se reafirma dentro de la Sentencia Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras de la Corte IDH⁴⁵. Además, el tribunal reconoce que las personas LGBTIQ+ históricamente han sido víctimas de estigmatización y violaciones a sus derechos fundamentales. La Corte denota que, a partir del desconocimiento e invisibilización de la orientación sexual e identidad de género se ven menoscabados los derechos a la vida, integridad física, psicológica y sexual⁴⁶.

Adicionalmente, la CIDH determina la necesidad que tiene una persona con género diverso a ser reconocida como tal. Así sienta la obligación Estatal de garantizar el ejercicio de sus derechos y obligaciones sin que la persona se vea forzada a asumir otra identidad que no refleje quiénes son como individuos. Esto es aún más relevante, cuando se ve inmiscuido el cuestionamiento por parte de la sociedad frente a su autodefinición de género, lo que puede tener un impacto negativo en su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos tanto en la legislación nacional, como en el derecho internacional⁴⁷.

En cuanto a fuentes jurisprudenciales se encuentra la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-24/17, que brinda una herramienta interpretativa que prevé fundamentos jurídicos interamericanos para el reconocimiento de la identidad de género y su progresividad. Uno de los logros más significativos de este tribunal en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, en lo que

⁴¹ Artículo 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴² Artículo 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴³ Artículo 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁴⁴ Artículo 18, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁵Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de marzo de 2021, párr. 115.

⁴⁶Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, párr. 124.

⁴⁷Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, párr. 124.

respecta al avance de los derechos de las minorías sexuales, fue su desafío al concepto de cisonormatividad⁴⁸.

Para analizar las normas de carácter de *soft law*, primero se debe evidenciar el artículo 11 numerales 3 y 7 de la Constitución, que prescriben que la aplicabilidad y jerarquía normativa inicia por el bloque de constitucionalidad, en el que se sitúa a los instrumentos internacionales en el mismo rango jerárquico que la Constitución. Cabe mencionar que si estos instrumentos internacionales, contienen derechos inherentes a la dignidad humana, que se consideren más favorables a los de la Constitución, serán de directa e inmediata aplicación, independientemente que sean vinculantes *hard law*, o no, *soft law*^{49 50}.

Es necesario nombrar a los Principios de Yogyakarta; directrices universales de cómo se debería aplicar la normativa internacional en cuanto a derechos humanos de personas con diversidades sexo-genéricas. En cuanto al tema analizado en este escrito, se debe nombrar el principio 9, que determina el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente. Con esto se refiere a que, cualquier individuo que se encuentre en situación de privación de libertad debe recibir un trato humano y se reafirma que la orientación sexual y la identidad de género son elementos esenciales para garantizar la dignidad de cada ser humano.⁵¹

Asimismo, resulta importante la Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas que busca sancionar a toda persona o institución que genere actos que excluyan o estigmaticen en función de la orientación sexual y la identidad de género⁵².

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, emitió la Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las vulneraciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género. Es así como, se expresa la preocupación por la discriminación y violencia cometidas en contra de las personas con diversidad sexo genéricas y se insta a los Estados a tomar

⁴⁸ Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2017, parr. 32.

⁴⁹ Artículo 3, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁵⁰ Artículo 7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁵¹ "Principio de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", acceso el 1 de octubre de 2023, http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf

⁵² Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, Francia, 22 de diciembre de 2008.

acciones para evitar la vulneración de los derechos de los seres humanos debido a su orientación sexual e identidad de género⁵³.

Posteriormente, el mismo Consejo aprueba la Resolución 17/19 (A/HRC/RES/17/19), donde se reafirma la preocupación de la comunidad internacional por la violencia y discriminación contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género, y exhorta a los Estados a garantizar su protección, por medio del cumplimiento de las obligaciones de proteger, derogar, prohibir y salvaguardar⁵⁴.

En complemento se encuentra el Informe anual (A/HRC/19/41) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos que establece que la mera percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone en riesgo a estas personas⁵⁵. Asimismo, dentro de la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se determina la obligación de los Estados de asegurarse que la identidad de género de las personas no sean un obstáculo para garantizar los derechos consagrados en dicho Pacto⁵⁶.

7. Igualdad y no discriminación en función de la identidad de género.

Dentro de este apartado se analizará el derecho a la igualdad y no discriminación, las dimensiones en las que se puede concebir y sus correlativas definiciones. Esto permite dar apertura al análisis de la normativa que reviste la protección al derecho a la igualdad y no discriminación en función a la identidad de género y la falta de taxatividad en cuanto a las condiciones sociales que tutelan este derecho.

El derecho a la igualdad y no discriminación, conceptualmente, se puede abordar desde dos dimensiones: primero, se lo concibe como un principio fundamental que guía el ordenamiento jurídico. Es decir, como un valor fundamental y básico que debe ser garantizado. Segundo, como un derecho constitucional individualmente exigible, que

⁵³ Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, Colombia, 22 de marzo de 2011.

⁵⁴ Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Resolución, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/17/19, 14 de julio de 2011, pág. 1.

⁵⁵ Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 1 - 5

⁵⁶ La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Observación General, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 32

otorga a cada individuo el derecho a ser tratado de manera igualitaria ante la ley y a no ser objeto de discriminación en ninguna forma⁵⁷.

Es necesario realizar la diferenciación conceptual entre igualdad y no discriminación por separado. En cuanto a la igualdad, desde un concepto iusfundamental, significa, coincidencia cualitativa, es decir, el derecho a la diferencia, a ser tratado de la misma manera que los que están en la misma situación. Por lo tanto, queda claro que no se refiere un derecho a la identidad ni a la semejanza⁵⁸.

El derecho y principio fundamental de la igualdad se lo debe examinar desde su concepto formal, en contraposición al material. En cuanto a la igualdad formal, establece que todos los seres humanos tienen derecho a ser protegidos por la ley en igualdad de condiciones, sin que medie ningún tipo de discriminación⁵⁹. En cambio, la igualdad material es el derecho que tienen todos los individuos a que se promueva su diversidad. De esta manera, se genera la correlativa obligación del Estado de eliminar los obstáculos que no permiten el efectivo goce de sus derechos⁶⁰.

En lo referente al concepto iusfundamental de la discriminación, se la puede entender como todo tipo de trato diferenciado, distinto o excluyente que no tiene justificación objetiva ni razonable, hacia un grupo social y que tal acto tenga la finalidad de minusvaloración o un prejuicio⁶¹. Para León, existe una íntima y correlativa existencia entre el principio fundamental de igualdad y el de no discriminación, pues toda norma de igualdad contiene un mandato de no discriminación⁶².

A esta sección también le corresponde determinar las normas que prescriben el derecho a la igualdad y no discriminación en función a la identidad de género, existen normas nacionales e internacionales, por esto, es necesario iniciar con las normas internacionales de carácter vinculante.

⁵⁷ César Landa, “El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”, *Estudios Constitucionales*.19. 2 (2021) 71-201. DOI: 10.4067/S0718-52002021000200071

⁵⁸ Jorge León, *Derechos a la igualdad y no discriminación* (Lima: Palestra Editores, Fondo Editorial PUCP, 2021) 47.

⁵⁹ Elisa Sierra, “La discriminación de género en la relación laboral: igualdad formal, igualdad material y acción positiva”, *FORO Revista de Derecho*. 29 (2018) 1-5. DOI: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.3>

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Estefanía Esparza, “Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 40 (2019) 5 – 36. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13226>

⁶² Jorge León, *Derechos a la igualdad y no discriminación*, 107.

Primero, como una disposición autónoma se encuentra el PIDCP, que contiene el derecho de todos los individuos a ser protegidos por la ley, sin discriminación en función a cualquier condición social⁶³. Además, se plantea la obligación que tienen los estados de garantizar los derechos del nombrado pacto sin discriminación alguna⁶⁴. Lo mismo dispone el PIDESC⁶⁵ y la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH⁶⁶.

Desde el eje nacional, la Constitución del Ecuador de 2008, prescribe un extenso catálogo de derechos y garantías que tienen el propósito de precautelar el derecho a la igualdad y la no discriminación debido a motivos como la orientación sexual e identidad de género⁶⁷. A su vez, determina el deber y responsabilidad de los ecuatorianos a respetar y reconocer estas diferencias⁶⁸.

Estos derechos deben ser precautelados en mayor medida para las personas privadas de libertad, debido a que constitucionalmente se las considera grupo de atención prioritaria⁶⁹, debido a que se encuentran bajo la tutela del Estado. Además, por lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que las personas transfemeninas que forman parte del sistema penitenciario ecuatoriano, se encuentran expuestas a diversos actos que ejercen violencia física, psicológica y sexual, situándolos en condición de doble vulnerabilidad⁷⁰.

Por otra parte, el COIP expone una gran variedad de garantías y derechos que tienen el objetivo de conservar la seguridad, integridad, libertad de expresión, salud, entre otros, de las personas privadas de libertad. Entre los derechos que son relevantes para esta investigación está: “la prohibición de todo acto o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, o métodos que busquen anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona, o cualquier trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante”⁷¹.

En base a la normativa expuesta, queda claro que, existen estándares internacionales de *Hard y Soft Law*, que fijan con claridad una directriz en cuanto a la obligación que tienen todos los Estados de garantizar el principio rector a la igualdad y

⁶³ Artículo 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁴ Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁵ Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos.

⁶⁶ Artículo 2, Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Ecuador el 24 de enero de 1949.

⁶⁷ Artículo 11, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶⁸ Artículo 83, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁶⁹ Artículo 201, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁰ Artículo 35, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷¹ Artículo 12, COIP.

no discriminación de todos sus ciudadanos; así dejando en evidencia que no existe taxatividad en cuanto a las diferencias y características de cada individuo, que deben ser respetadas y tuteladas.

Por su lado, la legislación ecuatoriana también recoge este derecho constitucional y a partir de esta base, la norma penal lo direcciona a las personas privadas de libertad, determinando la prohibición de inferir actos en contra de este grupo de atención prioritaria que impida el desarrollo de su personalidad por tratos discriminatorios.

8. Mujeres Trans dentro del sistema penitenciario de rehabilitación social.

Este apartado pretende profundizar los conceptos de transgenerismo y sistema penitenciario, con un enfoque direccionado al sistema de rehabilitación social. Posteriormente, se analiza la escasa normativa que existe, en el ámbito nacional e internacional que protege la identidad de las personas trans dentro del sistema penitenciario.

El transgenerismo, se refiere a las personas que tienen una identidad de género que no está completamente alineada con el género asignado al nacer. El origen de esta condición se desconoce aún. Se han propuesto diferentes hipótesis sobre la posible influencia de factores genéticos y biológicos/hormonales que eventualmente afectan a los sujetos durante el primer desarrollo intrauterino, así como de experiencias específicas de crianza temprana ⁷².

Una persona transgénero tiene la capacidad de desarrollar su identidad de género sin que sea necesario someterse a procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos. Sin embargo, tiene la opción de realizar cambios físicos, ya sea mediante intervenciones médicas, terapia hormonal o cirugía, para que coincidan con su aspecto biológico y físico, realidad emocional y social, de esta manera poder cumplir y satisfacer su expresión de género ⁷³.

Sobre el concepto del Sistema Penitenciario, es entendido como el uso del

⁷² Mari Paz Rodríguez. *La sexualidad es transgénero*. (Buenos Aires: Grama ediciones 2023)

⁷³ Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Informe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239 7 agosto 2020.

encarcelamiento o encierro como mecanismo de control⁷⁴. Foucault en su libro “Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión”, analiza el concepto la rehabilitación social y resuelve con precisión que es una institución jurídica con características distintas de la prisión, pues la rehabilitación social cumple con los parámetros fijados en el marco constitucional, como un derecho correspondiente a las personas infractoras, por el contrario, la prisión es entendida como un estamento de control y coerción social, pero estatalmente determinado⁷⁵.

Desde la perspectiva de Sánchez, Maldonado & Barahona, el sistema de rehabilitación social, tiene la finalidad constitucional de rehabilitar integralmente a aquellas personas que tengan sentencias penales y así lograr reinsertarlos en la sociedad. Este proceso tiene que respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Además, se establece como prioridad el desarrollo de las capacidades de los sentenciados penalmente, para garantizar el efectivo goce de sus derechos⁷⁶.

Es necesario visibilizar cuáles son los elementos estructurales de la rehabilitación social, entendida como una institución jurídica. Por un lado, se encuentra el sujeto que se entiende como la persona privada de libertad y, por otro lado, está el espacio físico como centro de rehabilitación social, lugar en donde se lleva a cabo la privación de libertad. Estos elementos se desarrollan con conceptos que surgen de la psicología, criminología, antropología, entre otras ciencias complementarias⁷⁷.

Ahora, es pertinente explicar la problemática en cuanto a la normativa internacional que protege a las personas privadas de libertad y posteriormente se verificará si es que existe un tratamiento o protocolización frente a la presencia de personas con un género distinto al asignado al momento de nacer, dentro del sistema penitenciario ecuatoriano. En este sentido, existen varias normas e instrumentos internacionales que protegen a las personas privadas de libertad y sus diversidades, de esta manera se crea salvaguardias para garantizar sus derechos humanos en condiciones de detención. A continuación, se describen algunos de los instrumentos más relevantes

⁷⁴ Michel Foucault, *Nacimiento de La Biopolítica. Resumen Del Curso En El Collège de France* (Buenos Aires : Fondo de Cultura Económica, 1978). 1978-1979.

⁷⁵ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (Madrid: Editorial Siglo XXI, 2008): 120-125

⁷⁶Raul Sánchez, Rosa Maldonado & Leonardo Barahona, “La rehabilitación social en el Estado Constitucional del Ecuador” *Revista Universidad y Sociedad*, 14 (2022) 300-307

⁷⁷ Alex Valle, “Rehabilitación social en el Ecuador: entre el poder punitivo y el marco constitucional de derechos y justicia” en *Nuevas perspectivas del derecho penal desde la teoría crítica*, ed. A. Valle y F. Rodríguez (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2022) 37 – 53.

para este trabajo.

En cuanto a los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, se instauran dos directrices: por un lado, en el tratamiento de los reclusos debe cumplirse con el respeto a su dignidad humana⁷⁸ y, por otro lado, la prohibición de discriminación en ámbitos penitenciarios⁷⁹.

En complemento, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, abordan el respeto por la diversidad o diferencias de los reclusos, establecen un marco general que promueve la igualdad y la no discriminación, para así garantizar la protección de los derechos y la dignidad de los privados de libertad⁸⁰.

Además, se encuentra la Regla 2 que desarrolla el principio de igualdad y no discriminación en un ámbito penitenciario, direccionado al respeto y consideración de las individualidades de los reclusos, por parte de las administraciones penitenciarias; en especial las categorías que se encuentran en mayor vulnerabilidad en el sistema carcelario⁸¹, como son las personas trans femeninas, que se clasifican como un grupo de atención prioritaria y que se encuentran en un estado de peligrosidad y constante transgresión a su identidad e integridad.

Asimismo, en la Regla 89, se señala que el sistema de clasificación de reclusos se debe aplicar con un criterio flexible para que se les dé un tratamiento individualizado a los reclusos. Por lo tanto, fija una directriz muy importante para esta investigación, al momento en que reconoce que los grupos que poseen diferencias deberán ser distribuidos en distintos establecimientos penitenciarios para poder recibir un trato acorde a sus necesidades, sin vulneración a sus derechos⁸².

Con respecto a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, Reglas de Bangkok, al ser una norma especializada en cuanto al tratamiento penitenciario de mujeres, ahonda en aspectos de no discriminación y el respeto a la identidad de género⁸³.

⁷⁸ Principio 1, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, 45/111, 14 de diciembre de 1990.

⁷⁹ Principio 2, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

⁸⁰ Principio 6, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), Resolución, Consejo Económico y Social, 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957.

⁸¹ Regla 2, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela).

⁸² Regla 89. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela).

⁸³ Regla 1, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, A/RES/65/229, de 16 de marzo de 2011.

Dentro de este cuerpo normativo también se menciona la gestión que debe realizar la administración penitenciaria en la clasificación de los privados de libertad. Prevé la obligación de incorporar métodos centrados en las necesidades particulares de las reclusas en fusión de su género. Esto se menciona para poder generar un programa eficiente de rehabilitación, tratamiento y reinserción adecuado para cada individuo⁸⁴.

Posteriormente se prescribe que, la identidad de género es relevante en cuanto a la evaluación de riesgos que puede experimentar un recluso, por lo que para realizar una clasificación adecuada se debe incluir dentro de la rehabilitación, programas y servicio que protejan su identidad⁸⁵. En complemento, se prevé la necesidad de un tratamiento individualizado en relación a las necesidades de las y los privados de libertad. Además, se recomienda que los programas no sean tradicionales, es decir que incluyan conceptos de género sin estereotipos⁸⁶.

En lo que respecta a la legislación penal de Ecuador, el COIP regula un procedimiento de segregación que se aplica en las instituciones penitenciarias, con el propósito de alojar a personas privados de libertad. Dicho criterio se basa en factores como el sexo u orientación sexual⁸⁷. De esta manera se limita más adelante a indicar que las personas estarán separadas de la siguiente manera: las mujeres de los hombres⁸⁸.

Así, a pesar de los criterios y parámetros provistos en los instrumentos internacionales y estándares constitucionales anteriormente analizados, la norma penal ecuatoriana no ha reconocido ni incorporado mecanismos que los respete ni haga posible su cumplimiento, a pesar que este es un principio general previsto en su artículo 2⁸⁹. De esta manera queda en evidencia que la identidad de género es totalmente invisibilizada dentro de este ámbito.

Más adelante se expide el Protocolo de Atención a Población LGBTI (Lesbianas, Gays, transexuales e intersexuales) en situación de privación de libertad, en el que, a pesar de incluir normas que fomentan el respeto a la diversidad sexual, se mantiene un criterio

⁸⁴ Regla 40, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁸⁵ Regla 41, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁸⁶ Regla 42, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁸⁷ Artículo 7, COIP.

⁸⁸ Artículo 682, COIP.

⁸⁹ Artículo 2, COIP.

de clasificación estrictamente binario, en concordancia con el COIP⁹⁰.

Es necesario hacer referencia al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que introduce un enfoque novedoso. Pues contempla la opción que tiene una persona privada de libertad, después de su asignación a una instalación penitenciaria, de presentar una solicitud por escrito a la máxima autoridad del centro, con el fin de ser reasignada, tomando en cuenta su identidad de género⁹¹.

Esta norma parece ser alentadora para aquellas personas que han escogido autodefinirse con un género distinto al que recibieron al momento de nacer. Sin embargo, se debe entender que la oportunidad de que se considere la solicitud por parte de la máxima autoridad es una solución tardía. Esto debido a que el individuo ya fue privado de libertad y en consecuencia ya tuvo que experimentar actos que vulneran e invisibiliza su identidad y expresión de género.

9. Resultados

9.1. Actores involucrados.

Las instituciones y organizaciones que forman parte de la dinámica que viven las mujeres trans dentro del sistema penitenciario, son la que se indican la Tabla 1.

Tabla No.1: Instituciones y organizaciones participantes

Institución / Organización	Informantes	Áreas participantes
SNAI.	Informante 1	Directora de Inserción Social y Familiar de Personas Privadas de Libertad del SNAI.
	Informante 2	Trabajador social de Centros de Rehabilitación Social
Fundación Civil "Vivir Libre"	Informante 3	Mujer trans ex privada de libertad y fundadora - presidenta de la Fundación Civil "Vivir Libre"
	Informante 4	Mujer trans ex privada de libertad y secretaria de la Fundación Civil "Vivir Libre"
Fundación Ecuatoriana Equidad	Informante 5	Presidente de la Fundación Ecuatoriana Equidad
Abogada Penalista	Informante 6	Abogada Penalista con experiencia en defensa e investigación de mujeres Transexuales privadas de libertad

⁹⁰ Artículo 6, Protocolo de Atención a Población LGBTI (Lesbianas, Gays, transexuales e intersexuales) en situación de privación de libertad, Acuerdo Ministerial No. - 1265, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Registro Oficial 1925 de 3 de marzo de 2017.

⁹¹ Artículo 25, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución SNAI-SNAI-2020-0031-R, Registro Oficial 958 de 4 de septiembre de 2020.

De acuerdo a la tabla 1, dentro del estudio realizado, han participado personas que pertenecen a cuatro grupos organizados en instituciones y sociedad civil, que son relevantes para vislumbrar la pregunta de investigación en este trabajo. Se los ha dividido en informantes para poder hacer referencia a extractos o ideas de sus entrevistas.

9.2. Efectiva vulneración al derecho de identidad

Para comenzar, es importante reconocer la existencia de personas transgénero dentro del sistema penitenciario ecuatoriano. Hasta el mes de julio del 2023, en lo que corresponde al registro de datos del SNAI, se encuentran privados de libertad un total de 56 personas trans en todos los centros penitenciarios⁹². Resulta relevante recordar que no todas las personas transgénero informan al sistema su identidad de género. Por lo que este dato es tan solo el reflejo numérico de aquel grupo segmentado que tuvo la valentía de expresar su género a las autoridades penitenciarias

Del análisis de las encuestas se desprende que, el derecho de las mujeres trans que se ha vulnerado en mayor medida dentro del sistema penitenciario es el derecho a la identidad de género. Cabe indicar que, cada entrevistado presenta su propio criterio, por lo que se expone a continuación los resultados más relevantes.

En el grupo que corresponde al SNAI, el informante 1, señala que en la práctica se puede generar transgresión de varios derechos del conglomerado transgénero. Sin embargo, enfatiza que el derecho a la identidad de género es el principal derecho vulnerado, debido a que cuando ingresa una mujer trans al pabellón de hombres, los agentes penitenciarios la tratan como un hombre más⁹³.

Mientras que para la informante 3, que forma parte del grupo de mujeres trans ex privadas de libertad y que pertenecen a la Fundación Vivir Libre, relata con crudeza su vivencia al interior del sistema penitenciario:

En este sistema nos violentan de muchísimas formas, sobre todo el negar nuestro derecho a la identidad de género, nuestra femineidad, porque nos encierran con una identidad masculina, nos hacen vivir una realidad penitenciaria masculina⁹⁴.

⁹² Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, *Personas privadas de libertad lgbt*, julio de 2023.

⁹³ Directora de Inserción Social y Familiar de personas privadas de Libertad del SNAI, entrevistada por Tamia Padilla, 10 de septiembre de 2023, transcripción: [Entrevista Informante 1](#).

⁹⁴ Mujer trans ex privada de libertad y fundadora - presidenta de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla, 11 de septiembre de 2023, transcripción: [Entrevista Informante 3](#).

El momento en el que una mujer trans ingresa al sistema penitenciario, su identidad se desconoce independientemente de su nombre y género elegido y por esta razón es que se ve inmiscuida la vulneración de otros derechos conexos, que se analizarán a continuación.

9.3. Irrespeto a derechos conexos a la identidad de género.

Los actores entrevistados en este estudio señalaron que, se pueden identificar otros derechos conexos a la identidad de género que son irrespetados, y coincidieron en los siguientes: igualdad y no discriminación, integridad, física, psicológica, sexual, expresión de género, derecho al nombre y salud. Manifestaron que el constante irrespeto y vulneración a estos derechos, se da a partir del no reconocimiento de la identidad de género, que las mujeres trans tratan de mantener y defender dentro de los centros penitenciarios masculinos.

El derecho a la igualdad y no discriminación, es un principio rector que se encuentra en conflicto dentro de este entorno para las personas transfemeninas. La Informante 3 expresa que el sistema penitenciario, sus agentes y demás reos, mantienen conductas que impiden la igualdad y fomentan la discriminación. Desde el momento de su ingreso todo acto que desconocía su identidad de género estaba revestido de discriminación y rechazo⁹⁵.

Con respecto a la transgresión al derecho a la integridad física el Informante 5, señaló que ha encontrado varios casos de mujeres trans que son víctimas de violencia y maltrato físico, puesto que cuando una persona trans ingresa al sistema penitenciario ecuatoriano, se las trata de acuerdo a su sexo biológico y no a su identidad de género elegida⁹⁶.

Otro derecho irrespetado, según lo manifestado por los entrevistados, es el derecho a la integridad psicológica. Así lo enfatiza la informante 6, quien indica que las mujeres transexuales, al cumplir una pena privativa de libertad en cárcel masculina, tienen efectos negativos de carácter psicológico, a causa del no reconocimiento de su identidad de género, uno de estos efectos, a decir de la informante, es la adopción de un comportamiento de sumisión y obediencia frente a insultos, y tratos denigrantes, como

⁹⁵ Mujer trans ex privada de libertad y fundadora - presidenta de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla.

⁹⁶ Presidente de la Fundación Ecuatoriana Equidad, entrevistado por Tamia Padilla, 9 de septiembre de 2023, transcripción: [Entrevista Informante 5](#)

un mecanismo de supervivencia. Además, durante la privación de libertad este grupo no tienen los recursos para continuar con su expresión de género, por lo que mirarse nuevamente con un aspecto masculino, tiene repercusiones negativas en su salud mental⁹⁷.

En cuanto al derecho a la integridad sexual también es vulnerado. El informante 2 indica que acorde a sus 17 años de experiencia como trabajador activo en el SANI, ha presenciado casos en los que se reclamaron presuntas violaciones sexuales, acoso e intimidación en contra de mujeres trans que permanecen dentro de los pabellones masculinos⁹⁸.

Asimismo, el derecho a la expresión de género es transgredido, debido a la escasa e incluso inexistente capacidad de ejercerlo. La informante 4 narra su experiencia al momento en que ingresó al sistema penitenciario: “té dicen váyase quitando esa ropa, esas uñas, pestañas, esas extensiones; me dijeron desnúdese totalmente y sáquese todo lo de mujer, la ropa, el sostén, el interior, absolutamente todo”⁹⁹. Al momento que una mujer transexual entra al sistema penitenciario, aunque su expresión de género sea totalmente femenina, se le da un tratamiento igual al de los demás hombres.

Adicionalmente, se irrespeta el derecho al nombre. La informante 3, detalla su vivencia, pues al momento en el que ingresó al sistema penitenciario, había cambiado previamente su nombre y género a uno femenino en su cédula. La reacción por parte de los funcionarios penitenciarios fue nula y se le asignó un nombre masculino, para que figurara en las listas¹⁰⁰. Esto es importante porque demuestra la indiferencia que presentan los funcionarios penitenciarios frente al derecho al nombre de las mujeres transexuales.

El derecho a la salud de este conglomerado también se encuentra en constante violación. Así lo manifiesta la informante 6, quien analiza la situación de las mujeres transexuales y expresa que muchas de ellas ya han iniciado su tratamiento de hormonización previo al ingreso al centro penitenciario, pero cuando entran, su tratamiento queda truncado. Esto debido al deficiente sistema de salud en los centros de rehabilitación social, que no cuentan con lo básico, mucho menos se va a contar con un

⁹⁷ Abogada Penalista con experiencia en defensa e investigación de mujeres Transexuales privadas de libertad, entrevistada por Tamia Padilla, 10 de septiembre de 2023, transcripción: [Entrevista Informante 6](#)

⁹⁸ Trabajador social de Centros de Rehabilitación Social, entrevistada por Tamia Padilla, 12 de septiembre de 2023, transcripción: [Entrevista Informante 2](#)

⁹⁹ Mujer trans ex privada de libertad y secretaria de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla, 9 de septiembre de 2023, transcripción: [Entrevista Informante 4](#)

¹⁰⁰ Mujer trans ex privada de libertad y secretaria de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla.

tratamiento de hormonización. Esto es una forma de desconocer la situación particular de salud de las mujeres transexuales¹⁰¹.

9.4. Factores que vulneran el derecho a la identidad de género de las personas transfemeninas.

Del análisis de las entrevistas se desprende que dos son los factores relevantes que vulneran el derecho a la identidad de género de las mujeres trans. El primero, la inexistencia de normativa que garantice el derecho a la identidad de género de personas transfemeninas; el segundo, el desconocimiento y falta de capacitación de los guías penitenciarios en materia de diversidades sexo genéricas.

Con respecto al primer factor, el informante 1, señala que no existe un protocolo o una norma que regule el mecanismo de separación de las personas privadas de libertad que respete el género elegido, de hecho, el mecanismo de separación opera exclusivamente de acuerdo con el sexo, por lo que se divide a las personas en hombres y mujeres¹⁰². De igual manera, el informante 2, indica que las personas transgénero no tienen ningún tratamiento diferenciado, es así como son ubicadas en celdas de hombres o mujeres, puesto que ésta es la única clasificación existente en los centros penitenciarios del Ecuador¹⁰³.

Desde la perspectiva de las mujeres trans ex privadas de libertad, la informante 2, manifiesta que tiene conocimiento sobre el Protocolo de Atención a Población LGBTI+ (Lesbianas, Gays, transexuales e intersexuales) en situación de privación de libertad, sin embargo, dentro de este cuerpo legal no existe una norma que tutele el derecho a la identidad de género, y tampoco su aplicabilidad al conglomerado trans¹⁰⁴.

El segundo factor que se presentó por parte de los entrevistados fue la falta de conocimiento y preparación de los funcionarios penitenciarios en materia de diversidades sexo genéricas. Su formación en esta materia es escasa, lo que impide garantizar el efectivo goce de los derechos de la comunidad LGBTI+.

¹⁰¹ Abogada Penalista con experiencia en defensa e investigación de mujeres Transexuales privadas de libertad, entrevistada por Tamia Padilla.

¹⁰² Directora de Inserción Social y Familiar de personas privadas de Libertad del SNAI, entrevistada por Tamia Padilla.

¹⁰³ Trabajador social de Centros de Rehabilitación Social, entrevistada por Tamia Padilla.

¹⁰⁴ Mujer trans ex privada de libertad y fundadora - presidenta de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla.

La informante 1, señaló que es de suma complejidad educar a los funcionarios penitenciarios en conceptos relacionados a la diversidad de género, debido a que la edad promedio de los funcionarios es de 45 a 55 años, pues se les dificulta comprender y aceptar conceptos en cuanto al género y orientación sexual, se muestran rehaceos¹⁰⁵. Desde otra perspectiva, se postula el mismo problema por parte de la participante 3, quien cree que, debido a la naturaleza rotativa/cambiante de los guías de seguridad penitenciaria, no todos tienen una preparación o educación en temas de derechos de las diversidades sexo genéricas¹⁰⁶.

9.5. Sujetos que infieren actos que vulneran la identidad de género de las mujeres trans dentro del sistema penitenciario.

En este apartado se consideran específicamente a dos agentes que infieren en actos que vulneran en mayor medida el derecho a la identidad de género de las mujeres trans, que son: los agentes de seguridad penitenciaria y demás personas privadas de libertad.

En lo referente a los agentes de seguridad penitenciaria, la Informante 3 indicó que experimentó incontables actos de discriminación, malos tratos y violencia física y verbal por parte de los agentes de seguridad. De igual manera, informante 1 expresó que estos funcionarios son renuentes a aceptar y respetar la identidad de género de las mujeres transexuales, pues para ellos es un hombre más, y ese es el tratamiento que se les debe dar¹⁰⁷.

Con respecto, a las demás personas privadas de libertad, que es el otro grupo de agentes que vulneran el derecho a la identidad de las mujeres trans, la informante 6 deja claro que dentro de la convivencia entre los privados de libertad existe un ambiente machista y heteronormativo. La entrevistada vivió una experiencia en la que pudo ver los efectos de la violencia física, psicológica y sexual de otro privado de libertad hacia una mujer trans y en este caso el personal administrativo tampoco accionó¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Directora de Inserción Social y Familiar de personas privadas de Libertad del SNAI, entrevistada por Tamia Padilla.

¹⁰⁶ Mujer trans ex privada de libertad y fundadora - presidenta de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla.

¹⁰⁷ Directora de Inserción Social y Familiar de personas privadas de Libertad del SNAI, entrevistada por Tamia Padilla.

¹⁰⁸ Abogada Penalista con experiencia en defensa e investigación de mujeres Transexuales privadas de libertad, entrevistada por Tamia Padilla

De igual forma, la informante 4 relató su experiencia en cuanto a la violencia que recibió por parte de los demás reos, debido a su identidad y expresión de género, pues la obligaron a tomar un rol femenino de servicio, en adición a la violencia física, psicológica y sexual que tenía que soportar¹⁰⁹.

9.6. Efectos que repercuten en la identidad de género de las personas transfemeninas dentro del sistema penitenciario.

Dos efectos que repercuten en la identidad de género de las mujeres trans fueron identificados. Primero, el retroceso vivido en el proceso identitario de la persona transfemenina, debido a la permanencia de este segmento dentro de un régimen carcelario masculino y heteropatriarcal, que limita el acceso a elementos necesarios que ratifican su expresión de género. Segundo, un rol femenino que se manifiesta en la subordinación al género masculino, a pesar de la lucha por mantener identidad de género y supervivencia.

En cuanto al primer efecto postulado, la informante 4, comparte su experiencia en este sentido, “Yo físicamente retrocedí, primero me hicieron vestir de hombre, me quitaron el maquillaje, me creció la barba, no me dieron hormonas, retrocedí muchísimo, me tuve que cortar el pelo (...)”¹¹⁰. Es evidente el retroceso identitario que viven las personas transfemeninas cuando están recluidas, pues tienen que enfrentar un desnudamiento de género.

Con referencia al segundo efecto, aquellas mujeres que mantuvieron su identidad y expresión de género se vieron forzados a adoptar un rol de servicio frente a los demás privados de libertad, como una forma de ganar protección para no seguir siendo objeto de agresiones. Es imperante este punto, debido a que los seis participantes que forman parte de esta investigación concordaron en la existencia de esta realidad. La participante 1, indica que bajo su dirección ha visto acentuado el rol muy marcado de la subyugación femenina frente al reo masculino¹¹¹. La participante 3, denota que “dentro del sistema carcelario lo que les permite sobrevivir a las mujeres trans es su expresión de género”¹¹².

¹⁰⁹ Mujer trans ex privada de libertad y secretaria de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla.

¹¹⁰ Mujer trans ex privada de libertad y secretaria de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla

¹¹¹ Directora de Inserción Social y Familiar de personas privadas de Libertad del SNAI, entrevistada por Tamia Padilla

¹¹² Mujer trans ex privada de libertad y fundadora - presidenta de la Fundación Civil Vivir Libre, entrevistada por Tamia Padilla.

10. Discusión

Como demuestran los resultados de esta investigación, se ha podido verificar que existe un desconocimiento generalizado por parte de los funcionarios penitenciarios acerca del derecho a la identidad de género, que poseen todos los seres humanos, pero en el caso de las mujeres trans es invisibilizado y por ende vulnerado, al momento en que cumplen su privación de libertad dentro de un pabellón masculino.

Como ha observado la CIDH, las personas trans a menudo son clasificadas en pabellones masculinos o femeninos, basándose únicamente en sus genitales y en el sexo que se les asignó al nacer, de esta manera se aloja a mujeres trans en prisiones para población masculina, o a hombres trans en prisiones para población femenina, sin tener en cuenta su identidad ni expresión de género¹¹³.

De acuerdo con los resultados de esta investigación, la carencia de una normativa nacional impide establecer un tratamiento diferenciado para las personas transfemeninas en los centros penitenciarios. Acorde al análisis normativo, queda en evidencia que se ha reconocido el derecho a la identidad de género, en instrumentos internacionales de carácter vinculante, como la CADH y se lo ha reafirmado y clarificado por medio de jurisprudencia internacional, dentro de la Sentencia Vicky Hernández y Otras Vs. Honduras de la CIDH y la Opinión Consultiva de la CIDH OC-24/17.

En cuanto a la normativa que determina directrices en materia penitenciaria, se han identificado instrumentos internacionales que por su contenido contribuyen a la dignidad humana, por lo que son vinculantes y de aplicación directa para el Estado ecuatoriano, pues se los sitúa jerárquicamente junto a la Carta Magna. Entre estos se encuentran: Reglas Nelson Mandela y Reglas de Bangkok. Ambas determinan que la clasificación de los reos debe cumplir con estándares que respeten su individualidad y la identidad de las personas privadas de libertad. Así, posicionando a la identidad de género como factor de relevancia en la evaluación de riesgos.

Lamentablemente, los estados no ajustan su sistema jurídico a las diversas realidades sociales y se limitan a proveer una asistencia unidireccional a la diversidad de grupos en condición de privación de libertad¹¹⁴. Asimismo, la normativa penal y penitenciaria es insuficiente e inútil para precautelar el derecho a la identidad de género

¹¹³ Lorena Sosa; Pauline Jacobs; Marjolein Van Den Brink, Mina Burnside, “Written opinion regarding the request for an advisory opinion on differentiated approaches to persons deprived of liberty: The case of transgender persons in detention” *Utrecht University*, (2021) 3- 25

¹¹⁴ Moreno, “Prisiones Transgénero Como Reivindicación de La Libertad Individual Dentro Del Sistema de Rehabilitación de Penas En Ecuador, 161- 178

de este conglomerado. Además, se encuentra el COIP y el Protocolo de Atención a Población LGBTI+ en situación de privación de libertad, que mantienen un criterio estrictamente binario, bajo la teoría heteropatriarcal.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, parece estar revestido de la teoría de las minorías sexuales y de género, al reconocer la identidad de género como mecanismo de clasificación. Sin embargo, quedó claro que el momento en el que se da la oportunidad de solicitar una reubicación para las personas trans es inadecuado, debido a que el individuo ya se encuentra privado de libertad, con una identidad de género masculina, que no le identifica.

Otro resultado encontrado, es que los funcionarios penitenciarios no poseen conocimiento ni preparación acorde a esta nueva realidad, y tampoco para gestionar la permanencia de una mujer trans dentro de un centro de privación de libertad, sin que experimente vejaciones en contra de su identidad. Pues la educación es fundamental para aumentar la conciencia del personal y generar una comprensión en cuanto a las necesidades y los riesgos elevados que enfrenta esta comunidad¹¹⁵.

En cuanto a la convivencia en los centros penitenciarios, uno de los resultados de esta investigación, es que las mujeres a raíz de su identidad de género son objeto de la vulneración de un conjunto de derechos como: la igualdad y no discriminación, expresión de género, salud, integridad física, psicológica y sexual. Esto debido a que se encuentran en un entorno rígido, restrictivo, heteronormativo e hipermasculino, donde la atención se centra en el cumplimiento de las reglas, las normas y la conformidad, más no en sus necesidades, lo que provoca sentimientos de impotencia, aislamiento y, en ocasiones, humillación¹¹⁶.

Como consecuencia de las distintas experiencias que las personas transfemeninas viven dentro de los centros penitenciarios se logró denotar dos efectos distintos en su desarrollo identitario:

Por un lado, al momento en que se asigna a una mujer trans dentro de un pabellón masculino, se produce una alteración a su identidad de género. Ellas mantienen su expresión de género de forma sumisa como un mecanismo de supervivencia. Esto se da debido a que el entorno carcelario amplifica la vulnerabilidad, el trauma y los abusos

¹¹⁵ Bradley Brockmann, Sean Cahill, Timothy Wang y Timothy Levensgood “Emerging Best Practices for the Management and Treatment of Incarcerated Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Intersex (LGBTI) Individuals”, 40.

¹¹⁶ Donohue, McCann, and Brown, “Views and Experiences of Lgbtq+ People in Prison Regarding Their Psychosocial Needs: A Systematic Review of the Qualitative Research Evidence.” 15 – 17.

transfóbicos. Entre los malos tratos relatados se incluyen el uso intencionado de un nombre y un género/pronombres equivocados, la violencia por parte de otros reclusos y del personal penitenciario debido a su identidad, la falta de acceso a ropa y otros artículos apropiados para su identidad ¹¹⁷.

Por otro lado, se puede dar un efecto contrapuesto que se exterioriza en el retroceso de su caminar de transición, al tener que adaptarse a una identidad de género distinta, debido a que, las condiciones de la cárcel la obligan a adoptar nuevamente la identidad que en un principio rechazó. Esto debido a la adopción de nombres masculinos, falta de acceso a hormonas, vestimenta, maquillaje, y otros aditamentos que le permiten ratificar su expresión de género. Esta postura es ratificada mediante los postulados de Perkins, quien crea el concepto de “desnudamiento de género”, que hace referencia a que debido a los protocolos y al trato penitenciario masculino que se le da a la persona transfemenina, su sensación de femineidad se ve eliminada¹¹⁸.

11. Conclusiones

Dentro de esta investigación se ha podido identificar que en el sistema penitenciario ecuatoriano se vulnera el derecho a la identidad de género de las mujeres trans, y con este, otros derechos conexos, debido, principalmente, al desconocimiento generalizado de los funcionarios penitenciarios sobre la existencia de este derecho, y la ausencia de normativa y protocolos para brindar un tratamiento adecuado a este conglomerado. Por otro lado, a raíz de la clasificación binaria en los centros carcelarios, se identificaron dos efectos negativos en las personas transfemeninas; el primero, afecta en su proceso de transición, lo que conlleva mantener su identidad de género como un mecanismo de supervivencia y protección, y; el segundo, implica un retroceso que sufren en su proceso identitario, retornando a un género que no les identifica.

Para el desarrollo de este estudio se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida el Sistema Penitenciario ecuatoriano ha vulnerado el derecho a la identidad de género de las mujeres trans?, la que se respondió positivamente por medio de la indagación y aplicación de entrevistas, que permitieron evidenciar que existe una efectiva vulneración al derecho a la identidad de género al momento de

¹¹⁷ Marie-Claire Van Hout and Des Crowley, “The double punishment of transgender prisoners: a human rights-based commentary on placement and conditions of detention”, *International Journal of Prisoner Health*, 17, 4 (2021) 439-451, DOI 10.1108/IJPH-10-2020-0083.

¹¹⁸ Roberta Perkins, “Transsexuals in prison,” *Journal of Social Justice Studies*, 4 (1991) 97-100.

clasificación y permanencia de las mujeres transexuales dentro del sistema penitenciario. La normativa internacional prevé estándares, derechos y reglas que deben ser aplicados por el Estado ecuatoriano para solucionar este conflicto que se suscita dentro de la normativa nacional y así evitar la continua vejación a los derechos de este grupo social.

Las limitaciones de este estudio giran en torno a la escasa normativa nacional e internacional direccionada específicamente a la protección de mujeres transgénero en condición de privación de libertad. Adicionalmente, fue un contratiempo contactar a los funcionarios del SNAI, quienes se mostraron reacios a hablar de este tema. Además, fue complejo el acceso a la información por parte del SNAI, a pesar de ser escasa, esta es deficiente e imprecisa.

Para dar tratamiento a estas limitaciones se pueden establecer algunas sugerencias. Primero, respecto a la normativa, se debe entender que, a nivel internacional, se encuentran herramientas muy útiles que pueden servir para establecer estándares de clasificación y tratamiento penitenciario especializado para las diversidades de género. En lo que corresponde al acceso a la información de la institución penitenciaria, se la debe solicitar en función a los principios de transparencia y publicidad, es complejo, pero no imposible.

Es necesario dejar algunas recomendaciones sobre el problema jurídico estudiado a nivel nacional. Estas van direccionadas específicamente a los resultados obtenidos, en cuanto a las principales causas que generan una vulneración a la identidad de género del grupo analizado.

Primero, en consideración a la falta de normativa nacional que adopte los estándares y derechos consagrados en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado. Se debe comenzar por decir que, la Constitución prevé los derechos necesarios y suficientes para precautelar la identidad de género de todo individuo y proclama la condición de doble vulnerabilidad y grupo de atención prioritario a las mujeres trans privadas de libertad.

Haciendo referencia al COIP quedó claro que éste determina un criterio exclusivamente binario en correspondencia al sexo del privado de libertad, en este caso se lo podría reformar y agregar la categoría de identidad de género. Respecto al Reglamento, a pesar de reconocer a las personas con género diverso, debería reformarse para que la persona transgénero pueda hacer la solicitud pertinente, con anterioridad a su privación de libertad y así precautelar sus derechos con efectividad. Finalmente, con

relación al Protocolo, es necesario que este se edite en dos aspectos, en su criterio de clasificación debe añadir una categoría de identidad de género y también sería pertinente que este cuerpo normativo regule el proceso de petición previsto en el reglamento.

Segundo, en lo referente a la educación direccionada a los funcionarios, esta es de gran importancia para poder garantizar un trato digno a personas trans y en consecuencia tener la capacidad de brindarles un adecuado tratamiento y rehabilitación, sin vejación de su identidad. Por esto, se debería generar políticas públicas en cuanto a la educación de los servidores, en materia de: sexo, género, identidad de género, el espectro de la orientación sexual, expresión de género y los derechos de las personas LGBTIQ+.